

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE SANDRA  
EVELYN GARZÓN ROA CONTRA MIGUEL  
ANDRÉS PUENTES MARTÍNEZ y otros.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiuno (21) de junio de 2.023, consignada en acta **No. 077**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Sandra Evelyn Garzón Roa, instauró demanda en contra de Miguel Andrés Puentes Martínez, María Camila Puentes Narváez y Juan David Puentes Martínez, en condición de herederos determinados del causante Miguel Puentes Gómez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

**1.1.-** Declarar que Sandra Evelyn Garzón Roa, quien ostenta la calidad de cesionaria de los derechos y acciones herenciales sobre el inmueble con matrícula 50S-424480, en la sucesión de Miguel Puentes Gómez, por la cesión que los demandados Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez; tiene derecho a que le sea adjudicado dicho predio ubicado en la carrera 39 # 17 B – 51 sur (Antes carrera 38B #16- 51 sur).

**1.2.-** Declarar sin valor y efecto, el trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión de Miguel Puentes Gómez, aprobado por sentencia del Juez Noveno de Familia de Bogotá, el 6 de mayo de 2019, proceso judicial 20170083500.

**1.3.-** Ordenar rehacer el trabajo de partición de los bienes en la sucesión de Miguel Puentes Gómez, para que Sandra Evelyn Garzón Roa, sea adjudicataria por el derecho que le asiste, en el inmueble de la carrera 39 # 17 B – 51 sur (Antes carrera 38B #16-51 sur) de la ciudad de Bogotá, con M. I. # 50S-424480.

**1.4.-** Comunicar a los registradores de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, la decisión, para que sean anuladas las anotaciones que se efectuaron al folio inmobiliario 50S-424480, que tengan relación con la inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, el 6 de mayo de 2019 y trabajo de partición a favor de Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez.

**1.4.-** Comunicar la decisión de dejar sin valor y efecto el trabajo de partición al señor Juez Noveno de Familia de Bogotá.

**1.4.-** Condenar a los demandados al pago de costas.

**2.-** Fundamentó el petitum en los siguientes hechos:

2.1.- Ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, Sandra Evelyn Garzón Roa, adelantó proceso judicial de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, contra los herederos determinados de Miguel Puentes Gómez; esto es, Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez.

2.2.- Con ocasión de ese proceso judicial radicado 2017- 00708-00, en audiencia del 17 de octubre de 2018, se generó conciliación respecto de las pretensiones, entre ellas las económicas, en la cual los demandados Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez, ...*“cedido (sic) la totalidad de los derechos herenciales que con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL PUENTES GOMEZ (sic) tienen y recaen sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, con matrícula No. 50S-424480 a la señora SANDRA EVELYN GARZON (sic) ROA ...”* acuerdo en que quedó obligada la demandante a elevar a escritura pública el acta judicial y a registrarla al folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

2.3.- Sandra Evelyn Garzón Roa, protocolizó el acta de conciliación hasta el 12 de septiembre de 2019, lo cual consta en la escritura pública No 2737 que suscribió en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

2.4.- La demandante tuvo dificultades en el trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la inscripción de la escritura No 2737 de 2019, por lo que acudió al juzgado de conocimiento, para obtener oficios, luego, el Registrador de Instrumentos Públicos Bogotá, zona Sur, realizó la inscripción al folio de M.I. No 50S-424480, anotación 020.

2.5.- Durante el lapso del 18 de octubre de 2018 al 6 de mayo de 2019, los aquí demandados Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez, continuaron el trámite de la sucesión de Miguel Puentes Gómez, el cual se estaba adelantando en el Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2017 – 00835, y se hicieron adjudicar el inmueble con M.I. No 50S-424480.

2.6.- En el trabajo de partición rehecho y presentado el 5 de abril de 2019 al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el partidor (*que fue el mismo apoderado de los demandados en el proceso del Juzgado 10 de familia y 9 de Familia*), adjudicó a Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez, el inmueble al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-424480; predio respecto del cual en la audiencia judicial, por conciliación le fueron cedidos los derechos herenciales por los aquí demandados a Sandra Evelyn Garzón Roa. La sentencia aprobatoria del trabajo de partición se emitió el 6 de mayo de 2019 por el Juez Noveno de Familia.

2.7.- Aun estando aprobado el trabajo de partición por la sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, estas dos piezas judiciales no han sido registradas ante la ORIP – Bogotá zona sur, por situaciones que la demandante ignora.

2.8.- Independientemente de no estar aún registrada la partición, existe un trabajo de partición en firme, relacionado con los bienes de la sucesión de Miguel Puentes Gómez, en el que se adjudicó a los demandados Miguel Andrés, Juan David y Camila Puentes Narváez, el inmueble sobre el que los derechos herenciales fueron cedidos a la demandante, predio con M.I. 50S-424480, y que no podía adjudicarse, por haberse cedido los derechos por los demandados.

2.9.- La demandante como cesionaria de los derechos herenciales sobre el inmueble con M.I. No 50S-424480, tiene derecho a ser adjudicataria de este bien, en la sucesión de Miguel Puentes Gómez, por lo que se debe dejar sin valor el trabajo de partición que fue presentado al Juzgado noveno (9) de Familia de Bogotá y aprobado por sentencia del 6 de mayo de 2019.

2.10.- Igualmente se debe ordenar se rehaga el trabajo de partición en la sucesión de Miguel Puentes Gómez, para que, a Sandra Evelyn Garzón Roa, se le adjudique el inmueble con M.I. 50S-424480.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quienes se notificaron y contestaron respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros no; manifestaron frente al hecho 2 que es cierto y agregaron que, *“...que no solo se obligo (sic) a suscribir y registrar la Escritura Pública; alternamente y como compromiso adquirió dar cumplimiento a una serie de obligaciones de hacer y dar que a la fecha no ha cumplido.”*, frente al hecho 5, que era cierto *“Es de ley por estar ajustado a derecho.”*; frente al hecho 6, que no es cierto *“Una cosa es adjudicar derechos de dominio pleno sobre un inmueble; otra muy distinta lo sería adjudicar derechos herenciales. En efecto, en el proceso de sucesión mencionado se adjudico (sic) el derecho de dominio pleno sobre el inmueble que ostentaba el causante en vida sobre el inmueble con matrícula 50C-424-80 y así fue aprobado en sentencia ejecutoriada debidamente registrada”*; frente al hecho 8 dijeron que no es cierto *“Además de lo anteriormente expuesto; aduce el hecho que no podía adjudicarse por haberse cedido los derechos como herederos que eran. Al redactor le faltó (sic) incluir "herenciales" que son los derechos conciliados; al momento de adjudicar en la partición y su sentencia aprobatoria, se indica que lo que se adjudica sobre este predio es el "Derecho pleno de dominio" mas no derechos herenciales como se incluyen en el acta de conciliación anexo a la demanda.”*; frente al hecho 9, que no es cierto *“Cuando cumpla con sus obligaciones previamente, ahí si (sic) puede impetrar la petición de los derechos herenciales conciliados. Mas no derecho de dominio pleno, que es lo que en cabeza del causante recae sobre el inmueble con M.I. 50C-424480.”*; frente al hecho 10 dijo que *“No es un hecho de la demanda; obedece a una pretensión incluida en este acápite. No obstante, existe imposibilidad jurídica y física, para pretender el pronunciamiento a que se contrae este numeral. Por una parte, el Juzgado no tiene facultad para hacerlo; por la otra, se pretende que se le reconozca un derecho (herencial) derivado del causante, que no tiene; toda vez que lo que figura en cabeza de este, es el derecho pleno de dominio sobre el inmueble con matrícula 50C-424480.”*

Se opusieron a las pretensiones de la demanda: *“...pues las mismas van en contra vía con los ordenamientos legales, existiendo imposibilidad física y jurídica para su prosperidad y constituyen un enriquecimiento sin causa para quien pretende y un correlativo empobrecimiento para quien se demanda.”*

Propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron “**FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**”, “**IMPOSIBILIDAD FISICA (sic) Y JURIDICA (sic) PARA ACCEDER A LO PEDIDO**”, “**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS (sic) POR LA DEMANDANTE EN LA CONCILIACION (sic)**” “**NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONCILIACION (sic)**” y “**LO DEMANDADO CORRESPONDE A OTRA JURISDICCION (sic) POR COMPETENCIA Y CUANTIA (sic)**”.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.**

**SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Sandra Evelyn Garzón Roa, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-424480, propiedad del causante Miguel Peña Gómez tienen derecho a participar en la sucesión de dicho causante.**

**TERCERO: DECLARAR ineficaz y sin efectos la adjudicación que de la cuota de la herencia del causante MIGUEL PEÑA GÓMEZ objeto de la cesión de derechos herenciales se hizo a los demandados Miguel Andrés, Juan David Puentes Martínez y Camila Peña Narváez mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.**

**CUARTO: ORDENAR como consecuencia del numeral (sic) anterior, se proceda a rehacer el trabajo de partición efectuado dentro del proceso sucesorio del causante Miguel Peña Gómez que cursó en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para que se tenga en cuenta la cesión de derechos de la que es titular la demandante.**

**QUINTO: ORDENAR que los demandados restituyan solidariamente a la demandante sus cuotas hereditarias a las que tiene derecho en el bien objeto de la cesión de derechos herenciales.**

**SEXTO: De encontrarse inscrito el acto partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-424480, se ORDENA la cancelación del registro de la adjudicación correspondiente; para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad, anexando copia auténtica de esta sentencia.**

**SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijándose agencias en derecho en \$1.500.000.”**

### **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestó que “...para que el Tribunal Superior de Bogotá revoque la decidido y en su defecto, llame a prosperar los medios exceptivos formulados por esta procuraduría particular, fundamento este recurso en que lo decidido va en contravía con las normas legales y en especial con la actuación procesal, fundamento este recurso, primero que todo, porque las señora juez para proferir su providencia, argumenta que la demandante... actúa como cesionaria de los derechos herenciales de este proceso como bien lo dice la señora juez en sus consideraciones, para que la excepción sea válida se requiere la suscripción de la escritura pública de cesión entratándose de derechos que involucran inmuebles, cierto es que requiere la normatividad registral nos exige que la escritura de cesión de derechos herenciales debe ir firmada, tanto por cedente como por cesionarios y en el caso que nos ocupa, la escritura pública que fuera aportada y que su digno despacho ha tenido en cuenta como prueba documental, lo constituye una escritura de protocolización que realizara únicamente la cesionaria, esto es Sandra Evelyn Garzón Roa, mas no los cedentes, los cedentes no han firmado ninguna escritura, por lo tanto ese acto no podía ni siquiera haber nacido a la vida jurídica, es un error de la notaría haber aceptado la firma la protocolización de esa acta y la firma de la escritura y por ende el registro el haber inscrito ese mismo instrumento público en virtud a que la parte

*más importante o una de las partes importantes como son los cedentes tenían que suscribir el respectivo documento, esa falla, esa falencia que presenta el instrumento público que le ha servido de base para dictar su sentencia, no ha debido ni siquiera haberse elaborado, menos firmado y menos protocolizado y registrado, esas falencias hacen de que ese documento sea nulo y por lo tanto no puede ser considerado en este proceso como el elemento principal para conceder el derecho a que aduce la parte resolutive de la sentencia sub judice.”*

*“La segunda parte y que debo observar y que no comparto con el debido respeto... es que al integrar el litisconsorcio necesario (sic) la parte demandada debía haber vinculado a los herederos indeterminados del causante Miguel Fuentes, pues ellos también tienen sus derechos que tienen que ser representados por un curador ad litem y la actuación procesal carece de este hecho, por tanto la falta de legitimación en la causa por pasiva esta (sic) llamada a prosperar.”*

*“En cuanto al resumen ya que hizo la señora juez para resolver los demás medios exceptivos y considerando que el incumplimiento de las obligaciones por parte de Sandra Sandra Evelyn, no son fundamentales en este asunto, sino que corresponderían ejecutarlos en un proceso de obligación de dar hacer o pagar sumas de dinero... no lo comparte toda vez que la persona que debe exigir el cumplimiento de unas obligaciones, primero tiene que cumplir con lo pactado con lo acordado, por lo tanto la otra parte no estaría en mora de cumplir las obligaciones, si no le ha dado previamente cumplimiento a las propias, es por esa la razón que el fallo impugnado no lo comparto con todo el respeto... ya que sea el honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien dirima esta controversia dadas las diferencias que existen con el fallo aquí fundado...”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se considera necesario analizar si hay legitimación en la causa por pasiva y activa; para posteriormente, si es del caso, analizar las excepciones propuestas y la procedencia de lo pretendido.

Para responder al primer interrogante, esto es, si era procedente o no negar las pretensiones de la demandada por ausencia del presupuesto procesal de falta de legitimación por activa y pasiva, hace la Sala las siguientes consideraciones:

Según las disposiciones del art. 1321 del C. Civil, *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario... y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Con fundamento en la anterior disposición se tiene, que la acción de petición de herencia se dirige a dirimir quién tiene mejor derecho a recoger determinada herencia, y se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su

derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

El tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, De las Sucesiones, Tomo VI, Sexta Edición, Pág. 405 expone que *“Nuestro Código Civil limitó el alcance romano de la acción de petición de herencia al concederla al heredero únicamente contra quien posee alegando título de heredero... pero no la otorga contra quien haya entrado en posesión de objetos de una herencia sin alegar ningún título. En efecto, el art. 1321 enfáticamente advierte que la herencia debe ser ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’; por lo tanto quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción que estamos estudiando, y contra él deben ejercerse las diversas acciones singulares, según la naturaleza de los bienes hereditarios que haya tomado sin título alguno y que tenga en su poder. La principal de estas acciones será la reivindicatoria.*

*“Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente...”.* (Resaltado fuera del texto).

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el mencionado doctrinante precisa que *“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil.*

(...)

*“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.*

(...)

*“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’.*

*“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.*

Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1.997, que en *“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado:*

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias ...”.*

*“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho*

*para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero' (XLIX, 229; LXXIV, 19)... 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660)".*

En el presente asunto aparecen como pruebas en el expediente:

- Copia de la providencia de fecha seis (6) de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de sucesión del causante Miguel Puentes Gómez, cursado en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición aportado (fol. 13 a 14 del anexo de la demanda que obra a documento PDF 04).

- Copia del trabajo de partición en el que se indicó que se reconoció dentro de la causa mortuoria a Miguel Andrés Puentes Martínez, Juan David Puentes Martínez y María Camila Puentes Narváez en calidad de hijos del causante Miguel Puentes Gómez a quienes se les adjudicó todo el acervo hereditario de \$662.111.000, y que el bien identificado con matrícula inmobiliaria le fue adjudicado a estos en común y proindiviso (fol. 1 a 12 del anexo de la demanda que obra a documento PDF 04).

- Copia de la escritura pública No 2737 de 12 de septiembre de 2.019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se consignó que compareció Sandra Evelyn Garzón Roa quien presenta para su protocolización dos folios útiles acta de audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, dentro del proceso de unión marital de hecho con radicado 110013110010-2017-00708-00, como demandante Sandra Evelyn Garzón Roa y demandados los herederos determinados Miguel Andrés Puentes Martínez Juan David Puentes Martínez y María Camila Puentes Narváez y herederos indeterminados de Miguel Puentes Gómez. En el citado instrumento se dejó consignado que la protocolización tiene como objeto, que el acto surta sus efectos legales y se dejó constancia que la protocolizante aportó la documentación para la realización del acto jurídico; se observa como anexo, acta de audiencia celebrada el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Bogotá dentro del proceso Ordinario (sic) unión marital de hecho adelantado por Sandra Evelyn Garzón Roa contra Miguel Andrés Puentes Martínez Juan David Puentes Martínez y María Camila Puentes Narváez y herederos indeterminados de Miguel Puentes Gómez, dentro del cual el citado despacho judicial dentro de la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, con anuencia y comparecencia de los citados y sus apoderados, aprobó el acuerdo

celebrado por las partes, levantó la respectiva acta, levantó las medidas cautelares y declaró terminado el proceso, observándose que se acordó lo siguiente:

*“1°) Las partes (sic) demandadas (sic) ceden la totalidad de los derechos herenciales que con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL FUENTES GOMEZ (sic), vienen y recaen sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, con matrícula No 50S-424480 a la señora SANDRA EVELYN GARZÓN ROA, para lo cual se elevará a escritura pública La presente acta por la parte demandante El día de mañana, 18 de octubre, y obtenida esta se registrará en la matrícula inmobiliaria del bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de ser aportada en el proceso de sucesión del causante que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad a fin de que la señora Sandra Evelyn Garzón sea reconocida únicamente como cesionaria de tales derechos.*

*2°) La señora SANDRA EVELYN GARZÓN ROA se compromete a entregarle a los señores MIGUEL ANDRES (sic) PUENTES MARTINEZ (sic), JUAN DAVID PUENTES MARTINEZ (sic) y MARIA (sic) CAMILA PUENTES NARVAEZ (sic), la suma de \$10.000.000 de pesos a más tardar el 30 de noviembre de 2018, los que consignará en la cuenta de ahorros a nombre de MIGUEL ANDRES (sic) PUENTES RODRIGUEZ (sic), en Bancolombia No 15484935898.*

*3°) La señora SANDRA EVELYN GARZÓN ROA se compromete a entregarle a los señores MIGUEL ANDRES (sic) PUENTES MARTINEZ (sic), JUAN DAVID PUENTES MARTINEZ (sic) y MARIA (sic) CAMILA PUENTES NARVAEZ (sic) los demás bienes que poseía el causante, esto es, las motos marca KTM RC8 color naranja y Ducaty (sic) de placas BXG09C y el carro Ford Fiesta de placas HTK915, con la respectiva documentación de cada bien, así como las grabaciones y documentos que pertenecían al causante MIGUEL PUENTES GOMEZ (sic), necesarios para iniciar las acciones correspondientes para obtener el cobro de dineros y demás negocios que pertenecían al mencionado señor, que consisten en la suma de \$100.000.000 de pesos que el causante dio al señor CRISTIAN RODRIGUEZ (sic) presunto propietario de SINISTRAUTOS, aproximadamente en enero de 2016, conforme al recibo que aquel firmó, y que hará entrega la demandante a los herederos para su ejecución; y \$30.000.000 de pesos que el causante le dio a DAGOBERTO MUÑOZ aproximadamente en abril de 2016, y de lo cual la demandante tiene un audio que entregará a los herederos; la demandante se compromete también a colaborar como testigo y con la información que se requiera para la iniciación y trámite de los procesos que se llegaren a iniciar a fin de obtener los títulos ejecutivos respecto de dineros que el causante hubiese dado en préstamo a deudores a fin de hacerles valer en el proceso sucesoral.*

*4°) La Demandante se compromete a entregar las pertenencias que se encuentran en el inmueble antes referido y de propiedad de MIGUEL ANDRES (sic) PUENTES MARTINEZ (sic), que consiste en una cama, un televisor pantalla plana LG Challenger, y la ropa que haya entre otros.*

*Para las entregas de que tratan los numerales 3° y 4° Las partes fijan el día viernes 19 de octubre del año que avanza a las 9:00 a.m. en la carrera 38 B No 16-51 sur.*

*5°) Las partes solicitan levantar las medidas cautelares del proceso y dar por terminado el proceso (sic) aprobando la conciliación a la que han llegado.” (fol. 15 a 25 del anexo de la demanda que obra a documento PDF 04).*

- Folio de matrícula inmobiliaria No 50S-424480, en el que se observa en la anotación No 18, embargo de la sucesión No 00835-2017 A: PUENTES GÓMEZ MIGUEL; en la anotación No 19 la cancelación de la anterior anotación; existe en la anotación No 20 de fecha 25-03-2021 sentencia del 17-10-2018 del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá, compraventa de derechos y acciones cesión de derechos herenciales por acta de conciliación elevada a escritura pública de PUENTES MARTINEZ (sic) JUAN DAVID, PUENTES MARTINEZ (sic) MIGUEL ANDRES (sic) y

PUENTES NARVAEZ MARIA (sic) CAMILA A SANDRA EVELYN GARZON (sic) ROA (fol. 33 y s.s. del anexo de la demanda que obra a documento PDF 04).

Revisadas las diligencias se tiene que, doña Sandra Evelyn alega ser cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los aquí demandados como herederos del causante don Miguel Fuentes Gómez respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-424480, sobre el cual la demandante ocuparía la misma situación jurídica de los cedentes, por lo cual tiene legitimación para reclamar el derecho que dice le asiste.

Se encuentra determinado el objeto de la cesión y la sucesión a la que se refiere la demanda. La cesión de los derechos herenciales recayó sobre un bien en particular, esto es, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-424480, cesión que fue producto de la transacción acordada por voluntad de las partes dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por la aquí demandante, contra los aquí demandados, acuerdo consignado en acta de conciliación aprobada judicialmente mediante providencia del 17 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, acta de audiencia que a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 446 de 1998 presta mérito ejecutivo y tiene el carácter de cosa juzgada.

Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que establece que todo contrato tiene fuerza de ley para las partes y solo puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales. Además, el artículo 1603 de la misma codificación estipula que todo contrato debe ser cumplido de buena fe. Por lo tanto, los contratantes no solo están obligados a lo que se ha expresado explícitamente en el contrato, sino también a lo que se desprende de la naturaleza de las obligaciones adquiridas.

En el presente caso, es importante destacar que la transacción a la que llegaron las partes durante la diligencia de conciliación es un acuerdo voluntario y con efecto legal vinculante. A través de esta convención, ambas partes establecieron obligaciones específicas para cada una de ellas y para el caso es claro que los contratantes pactaron que ceden los derechos herenciales que con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Puentes Gómez tienen y recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-424480, a favor doña Sandra Evelyn Garzón Roa, y facultaron expresamente a la demandante para que elevara dicho acto a escritura pública, pues indicaron en el acta de conciliación *“...para lo cual se elevará a escritura pública la presente acta por la parte demandante el día de mañana 18 de octubre, y obtenida esta*

*se registrará en la matrícula inmobiliaria del bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de ser aportada en el proceso de sucesión del causante que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad a fin de que la señora SANDRA EVELYN GARZÓN sea reconocida únicamente como cesionaria de tales derechos.”.*

En ese orden de ideas se tiene que se convino que la demandante elevara a escritura pública su acuerdo de voluntades, lo cual se efectuó por medio de escritura pública No 2737 de 12 de septiembre de 2.019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, para que de esta manera la cesionaria pudiera acudir al proceso de sucesión, tal y como se estipuló.

Y es que la transacción efectuada debe ser elevada a escritura pública, dado que lo acordado implica acto de disposición sobre un bien inmueble, el cual por mandato del artículo 2º del Decreto 1250 de 19790, debe ser elevado a escritura pública en lo pertinente para el posterior registro del acto protocolizado, y lo concertado es ley para las partes. Sobre las actas de conciliación dijo el Consejo de Estado que *“Cabe entender, entonces, que la cosa juzgada que se le atribuye a la conciliación es tanto formal como sustancial, pues no se hace distinción alguna. Dicho de otra forma, lo acordado por las partes en las condiciones señaladas por la ley hace tránsito a cosa juzgada plena, debiéndose tener entonces que lo acordado o conciliado no es susceptible ni de recurso ni de modificación o mutación mediante un nuevo mecanismo procesal, salvo la situación de terceros directa e inmediata interesados en el asunto que no tuvieron la oportunidad de intervenir en la conciliación. En ese orden, cabe decir que la conciliación y su correspondiente acta es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena”* (Consejo de Estado, sentencia 00203, 19 de abril de 2009, C.P. Rafael E Ostau de Lafont Pianetta).

En nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la cesión de derechos herenciales, entendida como aquel negocio dispositivo o traslativo a otra persona, de los derechos que les correspondan a los herederos sobre los bienes dejados por el causante, la cual debe perfeccionarse por medio de escritura pública, para que de esta manera el cesionario se legitime para acudir al trámite notarial o judicial y se le adjudique lo que en derecho le corresponda.

Con base en tal negocio jurídico, el legislador ha previsto que *“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”* (numeral 5º del art. 491 del C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, como prueba fue aportada la escritura pública No 2737 de 12 de septiembre de 2.019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, mediante la cual, se protocolizó la cesión de derechos herenciales efectuada por parte

de los aquí demandados Miguel Andrés Puentes Martínez, María Camila Puentes Narváez y Juan David Puentes Martínez, que le correspondan o puedan corresponder a título singular en la sucesión intestada de su padre don Miguel Fuentes Gómez, quien falleciera el 10 de junio de 2017, a favor de Sandra Evelyn Roa Garzón (demandante) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-424480, con la cual se prueba la cesión de los derechos herenciales y por ende se demuestra que la demandante tiene derecho a ser reconocida en la sucesión en calidad de cesionaria; en segundo lugar, se aportó copia del trabajo de adjudicación de la herencia, sentencia de aprobación del proceso de sucesión de don Miguel Fuentes Gómez, dentro del cual no figura la cesionaria.

Con la anterior prueba relacionada se evidencia, que los demandados efectivamente iniciaron y llevaron a su culminación en el juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión del causante, sin relacionar en él a Sandra Evelyn Roa Garzón quien es cesionaria de los mismos, dispusieron del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-424480, que con anterioridad fue objeto de cesión de derechos herenciales a título singular, pues se le adjudicó en común y proindiviso a los demandados, por ser hijos del causante, y aprovechando que los mismos en esa calidad se encuentran en el primer orden hereditario, desconociendo el negocio jurídico celebrado con anterioridad, con el pretexto que la cesionaria no cumplió con los compromisos contenidos en el acta de conciliación.

Por tanto, el aspecto formal también se cumplió, puesto que la cesión se pactó en la conciliación judicial por las partes y se protocolizó a través la de escritura pública No 2737 de 12 de septiembre de 2.019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en la forma acordada por las mismas, esto es, que la cesionaria lo elevara a través de acta notarial.

Ahora bien: el hecho de que en dicha acta de conciliación se hubieran concertado obligaciones recíprocas entre los celebrantes y que presuntamente algunas hubieran sido incumplidas, no significa que la cesión traslativa de derechos carezca de validez o esté afectada de nulidad, pues en este escenario, el asunto se circunscribe a estudiar la cesión de derechos y la pretensión de la demandante para satisfacer el interés patrimonial que le pertenece como cesionaria frente a quienes aduciendo título de herederos, han recibido bienes de la sucesión, desconociendo la existencia de la cesionaria.

Así las cosas, se deduce que las pretensiones invocadas deben prosperar, para que se reconozcan los derechos invocados en la demanda, por ir a ocupar la cesionaria el lugar de los herederos cedentes Miguel Andrés Puentes Martínez, María Camila Puentes Narvárez y Juan David Puentes Martínez ;y si la demandante hubiere incumplido lo pactado, es asunto a debatir por fuera de este proceso y pueden los demandados acudir a las respectivas instancias judiciales para reclamar el cumplimiento del mismo, pues desatender la convención que contiene la escritura pública No 2737 de 12 de septiembre de 2.019, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, y debidamente autorizada por las partes, sería desconocer la convención y las obligaciones que del mismo emanan y la buena fe que se predica de su celebración, con el pretexto de que el mismo carece de requisitos legales, por no haber comparecido todos los celebrantes, cuando en el acta de conciliación aprobada judicialmente, se facultó a la demandante a cumplir con la solemnidad.

Ahora, frente al punto que se debió integrar el **litisconsorcio necesario** a la parte demandada, esto es, convocar a la litis a los herederos indeterminados del causante Miguel Fuentes, deben tener presente los recurrentes que en el proceso de petición de herencia no existe litisconsorcio necesario, puesto que, si eventualmente apareciere un heredero de igual o mejor derecho, puede ejercitar otra acción de petición de herencia, dirigida en esta ocasión contra todos los herederos que posean la herencia (Ver Lafont Pianetta, Pedro. DERECHO DE SUCESIONES, Parte General y Sucesión Intestada, Tomo II, Novena Edición, Pág. 708, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2.013).

Sobre tal aspecto señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), exp. 2306831890001998-2107-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE que

*"Ciertamente, ha dicho la Sala que " por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre son demandados su cónyuge y herederos, el litis consorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativos, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes; antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10 [de la ley 75 de 1968, se añade], que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutiblemente de los calificados como facultativos por el artículo 50 del C. de Procedimiento Civil..."*

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales suasorios declaró el derecho que le asiste a la demandante, y el instrumento público que contiene la cesión de los derechos herenciales goza de plena validez hasta tanto la misma no sea desvirtuada por las vías legales, por lo que los medios de defensa no estaban llamados a prosperar.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará lo que fue motivo de apelación.

Finalmente, habrá de condenarse en costas de esta instancia a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto, la sentencia apelada de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

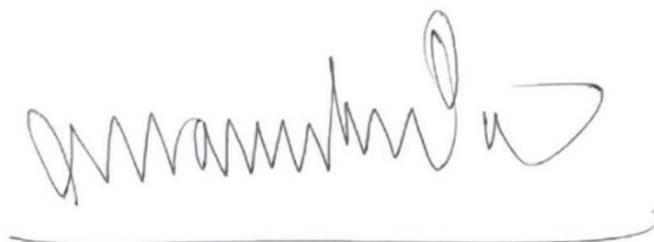
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**